

## ORDENANZA PARA LA SUPRESION Y LIMITACION DE LOS RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS

### ORDENANZA 015-MLM

**Art. 1.-** La presente Ordenanza, en aplicación de lo previsto en el artículo 66., inciso 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades; en el Código Sanitario, aprobado por Decreto Ley 17505, en la Ordenanza 239 del Concejo Provincial de Lima de 12 de setiembre de 1978, en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo 007-85-VC, en el Cuadro de Niveles Operacionales para Fines Industriales, aprobado por Resolución Ministerial 0289-79-VC-5500 del 29 de mayo de 1979 y en el Reglamento sobre Supresión de Ruidos Molestos en las ciudades, aprobado por Resolución Suprema 499 de 29 de setiembre de 1960, establece la normatividad relativa a las definiciones, prohibiciones, sanciones, control y excepciones sobre ruidos molestos, estableciendo los límites máximos permisibles para cada actividad. Su ámbito de aplicación es la Provincia de Lima.

**Art. 2.-** Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

**RUIDOS NOCIVOS:** Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales, y en general en cualquier lugar público o privado, que excedan los siguientes niveles:

En Zonificación Residencial : 80 decibeles  
En Zonificación Comercial : 85 decibeles  
En Zonificación Industrial : 90 decibeles

**RUIDOS MOLESTOS:** Los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado que exceda los siguientes niveles, sin alcanzar, los señalados como ruidos nocivos.

En Zonificación	De 07.01 a 22.00	De 22.01 a 07.01
En Zonificación Residencial	60 decibeles	50 decibeles
En Zonificación Comercial	70 decibeles	60 decibeles
En Zonificación Industrial	80 decibeles	70 decibeles

**AUTORIDAD:** La Municipalidad de Lima Metropolitana, las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima y la Guardia Civil por intermedio de sus dependencias correspondientes. Corresponde a estas autoridades la calificación en situaciones de la existencia de ruidos molestos de acuerdo a la presente Ordenanza, así como las acciones de control y la imposición de las sanciones respectivas.

### PROHIBICIONES

**Art. 3.-** Es prohibida, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Lima, la producción de ruidos nocivos o molestos, cualquiera fuera el origen y el lugar en que se produzcan.

**Art. 4.-** Es igualmente prohibido el uso de bocinas, escapes libres, altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, ocasionen molestias al vecindario.

En la realización de todo tipo de reuniones sea en lugares públicos o privados, los organizadores y/o propietarios de los locales en que se realicen, adoptaran las medidas necesarias para que las mismas no ocasionen ruidos nocivos o molestos al vecindario, no pudiendo exceder, en ningún caso, de los niveles permisibles de acuerdo a la zonificación y horario, señalados en la presente Ordenanza.

En los casos en que sea permitida la crianza de animales domésticos, esta deberá igualmente adoptar las medidas necesarias para no causar ruidos nocivos o molestos.

**Art. 5.-** Los propietarios o conductores de los lugares en que se generen o puedan generarse ruidos nocivos o molestos, deberán adoptar las medidas necesarias para que su producción no exceda de los niveles permisibles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.:

En el caso de establecimientos industriales y comerciales las medidas de protección deberán estar referidas a evitar tanto a las personas que deben permanecer en su interior, como al vecindario, ruidos molestos o nocivos.

**Art. 6.-** Es también susceptible de prohibición, previa verificación o determinación de su calidad de nocivo o molesto, todo ruido que aún no alcanzado los niveles señalados en el artículo 20 en cuanto a su intensidad, por su tipo, duración o persistencia pueda igualmente causar daño a la salud o tranquilidad de los vecinos.

**Art. 7.-** Los vehículos motorizados están igualmente prohibidos de producir ruidos nocivos o molestos, debiendo adecuarse en su funcionamiento a los niveles máximos establecidos en el artículo 20 de la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación y horario en que circulen, lo cual será condición necesaria para aprobar la revisión técnica correspondiente.

Es prohibido el uso de claxon o bocina, salvo casos de emergencia o fuerza mayor. En estos casos su uso deberá limitarse a lo estrictamente necesario, y no podrá exceder de 85 decibeles.

**Art. 8.-** El funcionamiento de locales industriales en zonas colindantes a unidades de vivienda, no podrá producir ruidos que excedan de 75 decibeles en horario de 07.10 horas a 22.00 horas y de 60 decibeles en horario de 22.01 decibeles a 07.00 horas. En el caso de locales comerciales no podrá excederse de 65 en horario de 07.01 a 22.00 horas, y de 55 decibeles en horario de 22.01 horas a 07.00 horas.

**Art. 9.-** En los casos en que existan servidumbres de aire o ventilación con unidades de vivienda, aún cuando corresponda a zonificación distinta, los límites máximos para la producción de ruidos se sujetaran a los señalados para zonificación residencial.

**Art. 10.-** En zonas circundantes hasta de 100 metros de la ubicación de centros hospitalarios, de cualquiera naturaleza, y cualquier que fuera la zonificación, la producción de ruidos no podrá exceder de 50 decibeles de 07.01 a 22.00 horas y de 40 decibeles de 22.01 a 07.00 horas. La producción de ruidos que exceda a 70 decibeles en estas zonas se considera nociva.

## **SANCIONES**

**Art. 11.-** Las personas que infrinjan las disposiciones de los artículos 3:, 4:, 5:, 7:, 8:, 9: y 10:, serán sancionadas con multa equivalente a 20% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

**Art. 12.-** La autoridad, una vez verificada y comprobada la infracción a las disposiciones del artículo 6:, notificara al infractor para que elimine o atenúe el o los ruidos producidos a niveles permisibles, fijando un plazo para su cumplimiento.

De no cumplirse con lo ordenado en el plazo señalado, el infractor será sancionado; con multa equivalente a 25% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

**Art. 13.-** La reincidencia se sancionara con multa igual al doble de la anteriormente impuesta, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Fiscal Provincial de Turno, para que el infractor sea denunciado ante el Poder Judicial por delito contra la salud. Tratándose de establecimientos comerciales, la reincidencia se sancionara además con la cancelación de la autorización municipal de funcionamiento, y de toda autorización o permiso municipal referido al funcionamiento del establecimiento.

## **CONTROL**

**Art. 14.-** Las Municipalidades promoverán la colaboración de los vecinos en la eliminación y control de los ruidos nocivos y molestos, en sus respectivos sectores, organizados de acuerdo con las normas del Título IV de la Ley Orgánica de Municipalidades 23853 y la Ordenanza sobre Organizaciones Populares del 18 de junio de 1984.

**Art. 15.-** Corresponde a las Municipalidades Metropolitana y Distritales de la Provincia, y a la Guardia Civil el control, de oficio, del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza; así como la imposición de las sanciones previstas por su infracción.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza podrán ser denunciadas por cualquier vecino a la Municipalidad de su jurisdicción o a la Guardia Civil. La autoridad Municipal o Policial, previa verificación y comprobación, procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 11:, 12: y 13:.

**Art. 16.-** En los casos en que por la ubicación del local, por lo intempestativo o imprevisto de su producción, o la carencia de adecuados instrumentos, no pueda verificarse la intensidad de su producción, la autoridad constatará la calidad de molesto del ruido producido y por este solo hecho, ordenara su eliminación o atenuación a niveles permisibles. De no darse inmediato cumplimiento a lo dispuesto, la autoridad impondrá la sanción prevista en los artículos 11:, 12: y 13:, y adoptara las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Los Comités de Vecinos y organizaciones vecinales, por delegación expresa de la Autoridad Municipal, pueden aplicar a los infractores, las sanciones previstas en la presente Ordenanza, remitiendo las papeletas respectivas a la correspondiente repartición municipal para que disponga su cobro.

**Art. 17.-** La Guardia Civil deberá prestar el apoyo que soliciten los Regidores, a los efectos señalados en el artículo anterior.

## **EXCEPCIONES**

**Art. 18:-** están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza las señales que deben emitir para indicar su paso, las ambulancias, vehículos de las Compañías de Bomberos y en general, los vehículos de seguridad y emergencia.

**Art. 19:-** Las Alcaldías Metropolitanas o Distritales, podrán en ocasiones extraordinarias o excepcionales como Fiestas Patrias, Navidad, Año Nuevo y similares suspender por periodos determinados las prohibiciones de la presente Ordenanza.

**Art. 20:-** Para el caso de realización de una actividad eventual que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere autorización previa, escrita por la Municipalidad de la jurisdicción, la que podrá concederse en cualquier día de 07.01 a 22.00 horas, y únicamente en viernes, sábados o víspera de feriado, a partir de las 22.01 horas.

La autoridad municipal tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la opinión de los vecinos inmediatos para otorgar la autorización, la que deberá señalar expresamente el límite máximo permitido en decibeles y el límite de tiempo para la producción de ruidos. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se otorgara autorización para zonas circundantes hasta 100 metros de centros hospitalarios en horario de 22.01 a 09.00 horas.

Los locales sociales en que se realicen fiestas o reuniones, publicas o privadas, deberán funcionar a perta cerrada y no podrán exceder en la producción de ruidos, los límites fijados en el artículo 2., de acuerdo a la zona de ubicación. Podrán ser autorizados para exceder dichos límites, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente artículo, únicamente en días domingos y feriados.

**Art. 21:-** La tramitación de las denuncias y/o reclamos que pudieran formularse por su falta de atención, o las sanciones que se imponga, se sujetaran a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

**Art. 22:-** Por Decreto de Alcaldía, en el término de 30 días, se reglamentara la presente Ordenanza.

**Art. 23:-** Derogase la Ordenanza sobre supresión y limitación de los ruidos de la ciudad del 10 de agosto de 1954, Título II, artículos 23: a 27: de la Ordenanza 239 de 12 de setiembre de 1978 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

## **REGLAMENTO DE LA ORDENANZA 015 DECRETO DE ALCALDMA 072-A-MLM**

**Art. 1:-** Toda actividad que se desarrolle en el interior de cualquier local, vivienda, establecimiento industrial o comercial o de cualquier otra naturaleza, de uso público o privado, que produzca o pueda producir ruidos nocivos o molestos, deberá ser aislada acústicamente y controlada, de tal manera que por ningún motivo el sonido o ruido llegue al exterior en niveles que excedan los señalados en la Ordenanza, sin perjuicio de que al personal que labora en dicha actividad se le dote de artefactos de protección personal. La medida se efectuara en la vía pública o en el lindero del predio, o de ser el caso, en el lugar del terreno potencialmente afectado.

**Art. 2:-** Los establecimientos industriales que por su actividad no pudieran cumplir con los niveles normados, se sujetaran a lo previsto en el artículo 103: de la Ley 23407, Ley General de Industrias, sin perjuicio de adoptar el máximo de medidas conducentes a atenuar al mínimo posible el nivel de ruido que producen.

**Art. 3:-** Tratándose de actividades o trabajos eventuales necesarios, en áreas exteriores o en la vía pública, se deberá contar con barreras aislantes o atenuantes, y con la debida autorización municipal, y comunicarse con los vecinos afectados y al Comité Vecinal correspondiente.

**Art. 4:-** Los locales de venta de discos, casetes y otro tipo de reproducción musical o salas de demostración de equipos de sonido, deberán ser debidamente aislados acústicamente a fin de impedir que el sonido llegue al exterior en niveles que excedan los señalados en la Ordenanza.

**Art. 5:-** Si el sonido se produce en áreas exteriores de vivienda o locales públicos o privados, como clubes, jardines, peñas, restaurantes, cafés, lugares de baile, etc., se deberá tomar las previsiones del caso, como barreras aislantes y adecuada distribución de los elementos productores de sonido, de tal manera que a la vía pública, y específicamente a terceros potencialmente afectados, la música o sonido no llegue superando los niveles permisibles.

En caso de una actividad eventual que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere autorización previa y escrita de la Municipalidad de la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 20: de la Ordenanza.

**Art. 6:-** Cuando se utilicen en la vía pública altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido o similares, se requerirá autorización escrita o licencia especial municipal y el nivel de sonido no podrá exceder el fijado en la Ordenanza para la respectiva zona, efectuándose la medición, o el control en el lugar del tercero potencialmente afectado. La venta ambulatoria anunciada mediante el uso de la voz, deberá efectuarse sin exceder los límites de acuerdo a las zonas y horas, señaladas en el artículo 2: de la Ordenanza.

En ningún caso se otorgara autorización para zonas circundantes hasta 100 metros de centros hospitalarios.

En caso de infracción el equipo será retenido por la autoridad hasta que se pague la multa correspondiente. De no ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, dichos artefactos podrán ser rematados.

**Art. 7:-** Es prohibido el uso de timbres, campanas, cornetas, triángulos y cualquier otro artefacto ruidoso en la vía pública. Su uso dará lugar o decomiso.

**Art. 8:-** Es prohibida la quema de cohetes, petardos, bombardas y similares, los que serán decomisados, sin perjuicio de la multa correspondiente.

**Art. 9:-** El sonómetro que se utilice para cualquier medición de ruido debe tener integrada la ponderación A y por lo menos las formas o modos denominados Fasto o Slow que permiten la medición y ponderación de ruidos muy variables u oscilantes, es preferible usar sonómetros que cuenten con las formas denominados impulso y Log, o similares.

**Art. 10:-** En infracciones por uso indebido de claxon, escape libre u otro ruido de vehículos que excedan los niveles permitidos, se retendrá el brevete hasta que el infractor cumpla con pagar la multa y/o supere la causa de la infracción.

Si vencidos 30 días hábiles no se ha cumplido con lo indicado, se dictara orden de captura del vehículo.

**Art. 11:-** Las plantas de revisión técnica de vehículos se implementara con sonómetros, a fin de controlar que los claxons no superen los 85 decibeles establecidos como límite en el artículo 7: de la Ordenanza. La medición se efectuara a un metro de distancia de la pared delantera del vehículo.

**Art. 12:-** Las ambulancias, vehículos de las Compañías de Bomberos y en general, los vehículos de seguridad y emergencia, usaran la sirena o señales que emiten solo cuando sea necesario, respetando las zonas hospitalarias. Igualmente la policía usara el silbato solo cuando sea necesario.

En los casos previstos en el artículo 16: de la Ordenanza, la constatación o comprobación del ruido molesto se efectuara por la Autoridad en el lugar al que llega u ocasiona la molestia. Por su simple comprobación, dispondrá la inmediata eliminación o atenuación a niveles permisibles del ruido molesto. De no cumplirse en forma inmediata, ordenara su eliminación y verificara su incumplimiento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

Los Comités de Vecinos y organizaciones vecinales a las que se faculta delegar el control y sanción de las infracciones previstas en la Ordenanza, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16: serán únicamente los que cuenten con reconocimiento municipal.

**Art. 13:-** La Dirección de protección del Medio Ambiente, por intermedio de la División de Educación y protección del Medio Ambiente, DEPROMA, queda encargada de la difusión de la Ordenanza para la supresión y limitación de los ruidos nocivos y molestos y su reglamento, así como de la realización de campañas de Educación Sanitaria.